

entidades a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a las sociedades que la misma Caja organice para la construcción del hotel de San Diego, en la forma y condiciones establecidas por el mismo Banco y por el período que dure el préstamo. Autorízase, igualmente, a la Junta de Control de Cambios o a la entidad similar que pueda sustituirla, para otorgar garantía a las entidades extranjeras prestamistas de que se permitirá la exportación de divisas en dólares para la amortización total de capital e intereses.

ARTICULO 5° Las autorizaciones y beneficios que se decretan por medio de esta Ley a favor de la Caja de Sueldos de Retiro, así como las contenidas en leyes anteriores a favor de otras entidades públicas o privadas con idénticos fines, quedarán sin efecto si las obras para las cuales se hayan expedido no se llevan a cabo en el término de diez (10) años a partir de la fecha de la presente Ley.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JESUS M. ARIAS**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Guerra, **F. LOZANO Y LOZANO**.

LEY 84 DE 1947 (DICIEMBRE 26)

por la cual se crea el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Para incrementar y facilitar las adquisiciones de la Fuerza Aérea Colombiana, créase el Fondo Rotatorio interno, que dependerá de la Dirección de la mencionada Fuerza.

ARTICULO 2° El Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea se iniciará con los siguientes valores y elementos:

a) Los valores y elementos que tengan los Comisariatos de la Fuerza Aérea;

b) Un aporte, por una sola vez, de \$ 200.000 en efectivo, que se tomará de las apropiaciones ordinarias del presupuesto de la Fuerza Aérea para 1948, con cargo a los renglones presupuestales para alimentación, materiales, vestuario, construcciones, reparaciones, conservaciones, etc.

PARAGRAFO. Además del aporte anterior serán ingresos propios del Fondo Rotatorio de la Fuerza los valores que ella perciba por concepto de pasajes en aviones militares; venta de materiales inservibles o en desuso, empaques vacíos, transportes aéreos especiales, derechos de aterrizajes en sus bases o campos, y servicios que se presten a personas de la Fuerza Militar; en los talleres, por concepto de trabajos prestados o arrendamientos, servicios de radio-comunicaciones, etc., lo mismo que por conceptos del usufructo de los recursos naturales de los predios donde funciona.

ARTICULO 3° Será objeto principal del Fondo de la Fuerza Aérea mantener en sus almacenes existencias de materiales y elementos necesarios para la Aviación, y el establecimiento de Comisariatos para el servicio del personal de ésta, en forma que proporcione económicamente los víveres y útiles indispensables para el consumo del mismo y de sus familiares.

PARAGRAFO 1° Será también objeto principal del Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea ayudar a la conservación, mejoramiento y ensanche de las bases aéreas y militares y a la adquisición de elementos y repuestos destinados a la navegación aérea militar.

PARAGRAFO 2° El Gobierno creará, bajo la jurisdicción fiscal de la Auditoría Fiscal del Consulado General de Colombia en Nueva York, una oficina de compra de la Fuerza Aérea con el personal mínimo necesario para verificar la adquisición y despacho de los materiales que requiera la Dirección General de la Fuerza Aérea, mediante ordenes de despacho a los fabricantes o vendedores, visadas por el Departamento de Control del Ministerio de Guerra y con la refrendación de la Auditoría Fiscal del mismo.

ARTICULO 4° Para las adquisiciones en el Exterior el Fondo Rotatorio de que trata la presente Ley podrá mantener en el Consulado General de Colombia en Nueva York hasta cien mil pesos (\$ 100.000) moneda corriente, que se irán reponiendo a medida que se verifiquen.

PARAGRAFO. Para facilitar las adquisiciones que las Fuerzas Aéreas hagan por medio de su Fondo Rotatorio en el Exterior, la Oficina de Control de Cambios, Importa-

ciones y Exportaciones concederá preferencialmente las licencias de importación que al efecto le sean presentadas por la Fuerza Aérea Nacional de que trata la presente Ley, ya que tales adquisiciones están destinadas a suplir necesidades de la defensa nacional.

ARTICULO 5° En caso de que las apropiaciones ordinarias para la Fuerza Aérea en 1948 no alcancen a cubrir todos los servicios de esta índole, autorizase al Ejecutivo para adicionarlas.

ARTICULO 6° Autorízase al Órgano Ejecutivo para que por decreto reglamente el funcionamiento del Fondo de que trata la presente Ley y determine la dotación del personal de éste con fijación de los sueldos, que serán pagados por el Presupuesto correspondiente.

PARAGRAFO. La Contraloría General de la República determinará las normas de contabilidad, control y rendición de cuentas para el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea, y las modificaciones que considere deban introducirse, a fin de simplificar el sistema de contabilidad de éste, en consonancia con los términos de la presente Ley.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Domingo ESGUERRA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**—El Ministro de Guerra, **F. LOZANO Y LOZANO**.

LEY 85 DE 1947 (DICIEMBRE 26)

por la cual se reconoce una prima de sueldos y salarios con motivo de la IX Conferencia Panamericana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación reconoce a los empleados y obreros residentes en Bogotá y a su servicio una prima con motivo de la reunión de la IX Conferencia Panamericana, de acuerdo con los siguientes porcentajes: para sueldos hasta de doscientos pesos (\$ 200), el cincuenta por ciento (50%); para sueldos hasta de cuatrocientos pesos (\$ 400), el veinticinco por ciento (25%), y para sueldos hasta de quinientos pesos (\$ 500), el veinte por ciento (20%).

PARAGRAFO I. El reconocimiento de que trata este artículo se hará efectivo en la totalidad del porcentaje a los empleados y obreros que hayan trabajado al servicio de la Nación, en la capital de la República, con un mínimo de siete (7) meses contados hacia atrás a partir del 31 de diciembre del presente año.

PARAGRAFO II. En el caso de empleados y obreros nacionales que en las mismas condiciones del párrafo anterior hubieren trabajado un tiempo mayor de tres meses y menor de siete, recibirán la mitad de la prima.

PARAGRAFO III. Para los empleados y obreros al servicio de la Panamericana los términos de tiempo de que habla el presente artículo se contarán a partir de la fecha en que hubieren entregado las obras, si ésta fuese anterior al 31 de diciembre.

La prima decretada en esta Ley no será embargable.

ARTICULO 2° Las entidades oficiales y semioficiales que manejan autónomamente su presupuesto, como el Consejo de Ferrocarriles, la Universidad Nacional, etc., incluirán para la próxima vigencia, con cargo a su respectivo presupuesto, y en los mismos términos establecidos en el artículo anterior, las partidas necesarias para el pago de la prima.

ARTICULO 3° En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiarán las sumas necesarias para atender al cumplimiento de esta Ley. En el caso de que tales apropiaciones no se hicieren, facúltase al Gobierno para abrir los créditos respectivos.

ARTICULO 4° El valor de la prima panamericana a que esta Ley se refiere, para los empleados y obreros al servicio de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Panamericana será pagada en su totalidad con los fondos especiales de que la misma Comisión dispone para las obras que adelanta.

ARTICULO 5° En los mismos términos y proporciones en que ha sido reconocida la prima panamericana por el artículo 1° de esta Ley, reconócese a los empleados y obreros nacionales de la ciudad de Cartagena, la prima de los Juegos del Caribe, con motivo de la IX Serie Mundial de Basse-Ball Amateur.

ARTICULO 6º Hácense dentro del Presupuesto de la actual vigencia fiscal los siguientes traslados:

Ministerio de Correos y Telégrafos.

Del Capítulo 87, artículo 1829:

Numeral 66	\$ 4.500.00	
Numeral 67	5.000.00	9.500.00

Ministerio de Educación

Del Capítulo 81, artículo 1441

Suma \$ 16.500.00

Ministerio de Obras Públicas.

Al Capítulo 109, artículo 2300 \$ 16.500.00

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente DAVILA—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 86 DE 1947 (DICIEMBRE 26)

por la cual se crea el Instituto de Enfermedades Tropicales "Roberto Franco", en Villavicencio, y se hace una destinación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Instituto de Enfermedades Tropicales "Roberto Franco", en la ciudad de Villavicencio, Intendencia del Meta, para cuyo funcionamiento se destinan los terrenos, edificaciones, laboratorio y demás dotaciones existentes en el Laboratorio de Villavicencio, de la Fundación Rockefeller, a la fecha de la terminación del contrato entre esta entidad y la Nación.

ARTICULO 2º El Instituto se destinará a estudios, investigaciones y control de enfermedades tropicales en los Llanos Orientales; adiestramiento del personal técnico necesario para las campañas de Higiene Pública especializada, que adelante el Ministerio de Higiene en el ramo de enfermedades tropicales.

ARTICULO 3º El Instituto de Enfermedades Tropicales actuará como asesor técnico del Ministerio de Higiene en las campañas sanitarias sobre enfermedades tropicales que se adelanten en la zona de los Llanos o en zonas de igual patología en el país, y cooperará en las luchas contra fiebre amarilla y malaria en aquella región.

ARTICULO 4º La dirección del Instituto de Enfermedades Tropicales será desempeñada por un médico higienista especializado, experto en laboratorio.

ARTICULO 5º Facúltase al Ministerio de Higiene para reglamentar ampliamente el funcionamiento del Instituto de Enfermedades Tropicales, de Villavicencio.

ARTICULO 6º En el Presupuesto de la próxima vigencia y en los siguientes se apropiarán las partidas necesarias para la organización y funcionamiento del Instituto creado por la presente Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro de Higiene, P. E. CRUZ.

LEY 87 DE 1947 (DICIEMBRE 26)
sobre creación de la Caja de Vivienda Militar.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase, bajo la garantía del Estado, la Caja de Vivienda Militar, como institución autónoma, con personería jurídica para contratar y patrimonio independiente del Tesoro Nacional, que tendrá las finalidades señaladas en la presente Ley.

PARAGRAFO. La Caja a que se refiere el presente artículo tendrá su asiento principal y domicilio en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO 2º La Caja de Vivienda Militar tiene como finalidad esencial proveer a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, a los Oficiales y Suboficiales en goce de sueldo de retiro y al personal de empleados civiles de carácter permanente del ramo de Guerra, de habitaciones higiénicas, cómodas y económicas, bajo el doble aspecto del inquilinato y de la propiedad.

ARTICULO 3º El capital de la Caja estará formado principalmente por el ahorro obligatorio del 5% del sueldo de cada Oficial y Suboficial en servicio activo y de los empleados civiles indicados en el artículo anterior, así como del mismo ahorro voluntario de los Oficiales y Suboficiales en goce de sueldo de retiro, y que deseen acogerse a los beneficios de esta ley; dichos porcentajes se descontarán mensualmente por las contadurías del ramo de Guerra, y se consignarán, a más tardar, el día diez (10) del mes siguiente al del descuento, en la Caja mencionada.

PARAGRAFO 1º Los Oficiales y Suboficiales en goce de sueldo de retiro que deseen acogerse a los beneficios de la presente ley, así lo deberán manifestar por medio de solicitud escrita dirigida al Ministro de Guerra. En este caso ingresarán como socios de la Caja y deberán contribuir con el 5% de que se habla en el presente artículo, a partir de la vigencia de esta Ley, porcentaje que deberá ser descontado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y consignado en la Caja de Vivienda Militar.

PARAGRAFO 2º A los Oficiales y Suboficiales que se retiren del "servicio activo" de las Fuerzas Militares antes de cumplir 15 y 10 años de servicio, respectivamente, y a los empleados civiles de carácter permanente del ramo de Guerra, cuyo nombramiento se declare insubsistente antes de cumplir 15 años de servicio, la Caja de Vivienda Militar les devolverá, sin intereses, las cuotas del 5% con que hubieren contribuido y los dejará de seguir considerando como socios de la mencionada Caja a partir de la fecha en que se haga efectivo el retiro o la novedad de insubsistencia, según el caso, a no ser que ellos se comprometan ante la Caja a seguir pagando las cuotas mensuales que hayan estado sirviendo según el último sueldo, quedando entonces asimilados a socios efectivos de la Caja, siempre y cuando que el retiro o la novedad de insubsistencia no hubieren sido motivados por mala conducta.

ARTICULO 4º El capital de la Caja estará dividido en tres secciones que no podrán confundirse por ninguna causa: Ejército, Armada y Aviación.

El capital de cada una de estas secciones se formará de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y las obligaciones de la Caja serán cubiertas con los fondos de las secciones correspondientes. Las utilidades o pérdidas afectarán sólo a la sección que las produzca. Los gastos que origine el funcionamiento de la Caja serán cubiertos proporcionalmente al capital de cada una de las tres secciones que la forman.

PARAGRAFO. En la sección Ejército quedarán incluidos los empleados civiles de carácter permanente del Ministerio de Guerra, que no pertenezcan orgánicamente a la Armada o la Aviación.

ARTICULO 5º Para realizar sus fines, la Caja contará con el capital proveniente del ahorro establecido por el artículo 3º de esta ley, y con los recursos económicos que más adelante se establecen.

ARTICULO 6º Para incrementar su capital, la Caja dispondrá de las siguientes fuentes de ingresos:

a) De una prima de construcción del 10% del valor de la construcción de cada casa, que el Estado entregará a la Caja, por cada casa que construya, suma que se abonará a la cuenta del adquiriente y que la Nación pagará a la Caja tomando las sumas necesarias del presupuesto de Guerra, con cargo al renglón de prestaciones sociales, una vez comprobada la entrega de la casa al beneficiario;

b) Del 20% de las utilidades líquidas de los almacenes o comisariatos que funcionen en las Fuerzas Militares;

c) Con las multas por infracciones a los reglamentos de servicio interno del Ministerio de Guerra o de las Fuerzas Militares;

d) Con el producto de las ventas o remates de los semovientes, elementos, materiales, etc., que por su edad o estado de inservibilidad queden fuera de servicio;

e) Con las sumas que el Ministerio de Guerra obtenga por arrendamiento de casas particulares al servicio de dicho